



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA EULALIA RODRIGUEZ JAIMES
DEMANDADO: JOS EDANIEL CACERES
RADICACION: 540013160005-2018-00336-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de MARZO de 2019

En atención al informe secretarial que antecede, y del memorial allegado por el Dr. GERSON ARLEY D ´ANDREA RINCON , en donde nos comunica que acepta el cargo de Curador Ad-litem, designado dentro de las presentes diligencias, al respecto se dispone:

Aceptar el cargo de curador ad-litem al Dr. GERSON ARLEY D ´ANDREA RINCON, no sin antes informarle que debe presentarse al despacho a fin de que surta la notificación de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No ___ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria-



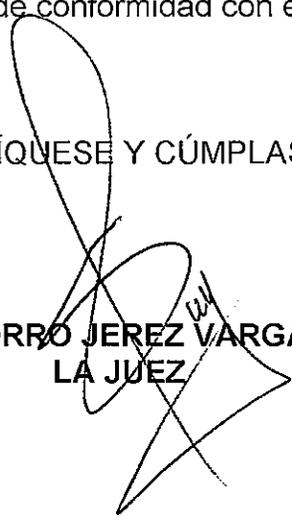
136

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: SARA ESMERALDA Y DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA
CAUSANTE: ARGEMIRO HERNANDEZ DUARTE
RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00435-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 de marzo de 2019

Teniendo en cuenta la solicitud a folio 135 del paginario, se fija el día 10 de abril de la presente anualidad a las tres (03:00) de la tarde, a fin de realizar la diligencia de inventario y avalúo de conformidad con el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



39

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ
DEMANDADO: JESUS ALBERTO ROZO PRADA
RADICADO: 54-001-31-60-005-2018-00589-00
FECHA: VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL 2019

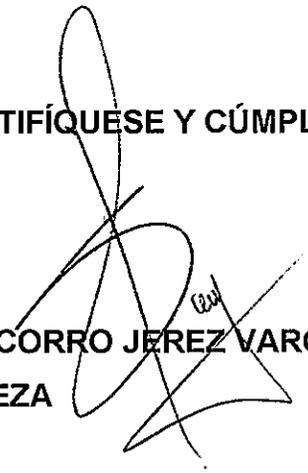
Teniendo en cuenta lo informado por el Teniente Coronel ROBERT ANTONIO MUÑOZ LEGARDA comandante Batallón de Infantería No. 23 Vencedores, el Juzgado dispone tenerlo por agregado al expediente y se tiene por justificada la inasistencia del señor JESUS ALBERTO ROZA PRADA a la toma de muestras programada para el día de hoy (27/03/2019) a las diez de la mañana.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud que precede por el apoderado judicial de la parte demandada, se dispondrá el señalamiento de nueva fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

En consecuencia de lo anterior se fija el día diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve y media de la mañana (09:30AM), para la práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: JERIK JOSHUA ORTEGA FLOREZ (niño), JESUS ALBERTO ROZO PRADA (Padre), LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ (madre). Prueba que se realizará en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Elabórese el correspondiente formulario FUS, con la advertencia de no presentarse en las Instalaciones de Medicina Legal para la realización de la misma, se ordenará su conducción por medio de la Policía Nacional. Oficiar a la Unidad Militar Batallón de Infantería No. 23 "Vencedores", a efectos del respectivo permiso del demandado.

Reconozcase Personería Jurídica al Dr. GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS Identificado con C.C. No. 88159760 de Pamplona y T.P. No. 148546 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor JESUS ALBERTO ROZO PRADA, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. _ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

AUTO: INTERLOCUTORIO
ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 540013160005-2019-00004-00
DEMANDANTE: YOLIMA PATRICIA ALVAREZ PATIÑO
DEMANDADA: WUILDER ORLANDO MARTINEZ ARDILA

San José de Cúcuta, Marzo (27) de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto de fecha (04) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en contra de señor **WUILDER ORLANDO MARTINEZ ARDILA** por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$3.417.382.00) correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, correspondientes al año 2018 y 2019. y las que se siguieran causando durante el trámite de este proceso más los intereses legales desde el día en que se hizo exigibles las cuotas hasta el día en que se realice el pago debido.

Previo a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial "Migración Colombia" y a las Centrales de Riesgos de conformidad con el numeral 6 del artículo 129 del código de la Infancia y de la Adolescencia.

Del mandamiento de pago se notificó al demandado de forma personal guardando silencio y no proponiendo medio exceptivo alguno.-

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Notificado en debida forma, no contestando guardando silencio, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas a la demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA (N. de S) , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (04) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.)

TERCERO.- Avalúense y remátense los bienes que se encuentran embarguen y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No ____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



311

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL
DEMANDANTE: URIBE WHITE FEDERICO ALEJANDRO
PERFETTI DE URIBE MARÍA TERESA
CAUSANTE: VIRGINIA VELEZ REZK
RADICACION: 5400131600052019-00028-00
FECHA: 27 de marzo de 2019

En el presente, se entra a resolver la nulidad interpuesta por el apoderado CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, en contra de lo actuado con posterioridad al auto del 28 de enero del 2019.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En resumen indica que: El trámite del C.G.P indica que para la partición adicional se deben notificar por aviso a los herederos que no suscribieron solicitud y considerando que el señor HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ no solicitó escrito de partición adicional debía notificársele aviso, "notificación que se encuentra reglada por el artículo del código general del Proceso." Y en el expediente no obra la prueba ni la constancia que lo haya notificado del proceso, y pese al vicio, en auto del 25 de febrero de 2019 se decretó partición, generando violación de los derechos de publicidad, contradicción y defensa que hace parte del núcleo esencial del debido proceso.

CONSIDERACIONES

Artículo 133. *Causales de nulidad.*

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Artículo 134. *Oportunidad y trámite.*

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 110. *Traslados.*

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Artículo 292. *Notificación por aviso.*

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Artículo 518. *Partición adicional.*

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

Diversas acepciones del término Aviso en el C.G.P

Art. 568 "7. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el Juez."

Art. 597 "el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días"

ART. 291 "Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292."

Ahora, estudiando el caso particular se observa que si bien el C.G.P utiliza de diversas maneras el término "aviso", no es menos cierto que el artículo 518 del C.G.P indica "se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.", por ello no se entenderá surtida con la publicación de la lista por secretaria de la que trata el artículo 110 del C.G.P aun cuando permitió que en dicho término se presentaran interesados.

Por lo referido y en aras de garantizar una eficaz administración de justicia y considerando que el objeto de este tipo de trámite es la máxima participación de los interesados por cuanto la conclusión no es otra que la adjudicación de bienes herenciales, se decretará la nulidad de lo actuado de manera posterior al auto que admitió la partición adicional notificada debidamente por estado el día 29 de enero de 2019, con algunas salvedades, considerando que el art. 134 del C.G.P refiere: La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado." Por ello quedarán así las siguientes actuaciones:

1. El auto del 25 de febrero de 2019 queda incólume los dos primeros párrafos esto es, el que reconoce dependiente judicial y personería al DR. Luis Alberto Andrade Walteros como apoderado de la señora Martha Peñaranda Vélez y se le decreta nulidad al decreto de partición, nombramiento de auxiliares de justicia y término concedido.
2. Se decreta nulidad como consecución de lo referido la notificación que se le hizo a la Dra. Lucy Soledad Wilches Jaimes.
3. Queda vigente, el auto del 04 de marzo de 2019 por medio del cual reconoce personería jurídica al Dr. Jesús homero duarte arias como apoderado de Gladys Stella Peñaranda de Duarte.

En lo que respecta a la notificación del señor Héctor Jairo Peñaranda Vélez se da por conducta concluyente de acuerdo al art. 301 incisos tercero del C.G.P y a partir del día



312

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

siguiente del auto que notifica el presente, cuenta con tres días para retirar copias y posterior a ello se le dará el traslado por 10 días en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE

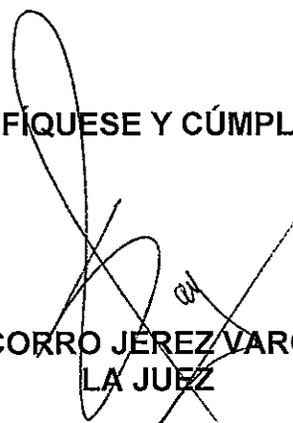
PRIMERO: DECRETAR NULIDAD del párrafo tercero, cuarto y quinto del auto del 25 de febrero de 2019 referido al decreto de partición, nombramiento de auxiliares de justicia y término concedido y la notificación que se le hizo a la Dra. Lucy Soledad Wilches Jaimes como partidora de fecha 26 de febrero de 2019.

SEGUNDO: QUEDAR VIGENTE, los dos primeros párrafos del auto del 25 de febrero de 2019, esto es, el que reconoce dependiente judicial y personería al DR. Luis Alberto Andrade Walteros como apoderado de la señora Martha Peñaranda Vélez y el auto del 04 de marzo de 2019 por medio del cual reconoce personería jurídica al Dr. Jesús Homero Duarte Arias como apoderado de la señora Gladys Stella Peñaranda de Duarte.

TERCERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor Héctor Jairo Peñaranda Vélez y de acuerdo al art. 134 del C.G.P se le correrá traslado sólo al accionante de la nulidad por el art. 110 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la firma COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S por estar conforme a lo reglado por el art. 75 del C.G.P, representada legalmente por CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de Cámara De Comercio De Cúcuta, como apoderado especial de HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



47

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EUDIN ALFREDO CLARO BALLESTEROS
DEMANDADO: HEREDEROS DE ARIANNE MADELEINE GONZALEZ VARGAS
RADICACION: 5400131600052019-00096-00
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2018

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio que antecede, el Despacho acepta el nombramiento de MARY LUZ ROA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 60392023 de Cúcuta, con T.P. No: 316816 del C.S. de la J. como Dependiente Judicial de la apoderada de la parte demandante Dra. NELLY SEPULVEDA MORA conforme a los términos del memorial conferido.

Ahora bien, se le requiere a la parte demandante, a efectos de procedan a realizar las diligencias pertinentes a efectos de obtener la notificación de la contraparte, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1ro, del art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÉQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: KELLI MICHELL SANDOVAL CUERVO
DEMANDADO: JULIO CESA VALENCIA LENIS
RADICACION: 5400131600052019-00107-00
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2018

Teniendo en cuenta el escrito de poder que obra a folio que antecede, el Despacho procede a **no puede reconocerle Personería Jurídica** a EDUARDO LOPEZ LOPEZ identificado con la C.C. No. 1092354260 de Villa del Rosario, con T.P. No: 20224 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que una vez revisado los registros de la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, no se registra su calidad de abogado.

Ahora bien, se le requiere a la parte demandante, a efectos de procedan a realizar las diligencias pertinentes a efectos de obtener la notificación de la contraparte, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1ro, del art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÉQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: FRANCIA ALEJANDRA MONTAÑEZ RIOS
DEMANDADO: JOSE RAFAEL MONTAÉZ
RADICACION: 54001316000520190015600
ASUNTO: INADMISION.
FECHA PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 07 al 09, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

No se aportó traslado de la demanda como mensaje de datos para los respectivos traslados. (art. 89 C.G.P). Se observa que faltan dos traslados.

No se indicó la dirección completa de cada una de las partes, se debe indicar la dirección de la parte demandada, indicando cada una de ellas por separado teniendo en cuenta que en la aportada no se referencia a quien pertenece. (Art. 90.1, 82.10 CGP).

Reconocer Personería Jurídica a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINIESTRA identificada con C.C. No. 1090410170 de Cúcuta y T.P. 221871 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandante conforme a los términos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SONIA SANCHEZ GARCIA
DEMANDADO: LUIS ANIBAL CAÑIZARES
RADICACION: 54001316000520190015700
ASUNTO: INADMISION.
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTICETE (27) DE MARZO DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 24 al 27, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP), cada una de ellas debe ir por separado, se observa que en la petición primera obra más de una solicitud.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de medidas cautelares en el líbello demandatorio, a ellas no se podría acceder toda vez que no se aportó la caución que exigen las normas procesales, motivo este por el cual se requiere allegue la respectiva caución de que trata el art. 590 del C.G. del P.

No obstante lo anterior, se requiere a la parte demandante a efectos de que aporte al líbello demandatorio el auto que acredite la designación como de apoderada a la Dra. DORIS RIVERA GUEVARA bajo el beneficio de amparo de pobreza de la demandante SONIA SANCHEZ GARCIA, teniendo en cuenta que dentro de la foliatura no existe evidencia de ello.

Reconózcase personería Jurídica a la Dra. DORIS RIVERA GUEVARA Identificada con C.C. No: 60287632 de Cúcuta y T.P. No. 100968 para actuar como apoderada judicial de la señora SONIA SANCHEZ GARCIA conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO ROJAS LUZARDO

DEMANDADO: LESVIA TAIDY GARCIA PEÑA

RADICACION: 5400131600052019-00160-00

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2019.

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 05 al 07 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por el señor JORGE ALBERTO ROJAS LUZARDO no se indica o se menciona la persona contra quien se pretende adelantar la demanda de la referencia.

De igual forma, se evidencia que el mismo se confirió con fundamento en el art. 70 del C. de P.C. cuando sabido se tiene que la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) rige todo cuanto respecto al estatuto procesal civil; por lo anterior deberá modificar sus fundamentos.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, toda vez que debe informar la causal por la cual solicita se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, así como el nombre de la iglesia en la que se realizó el ritual y su fecha de celebración.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Se solicita que se aclare todo cuanto respecta a tiempo, modo y lugar, indicando cual fue el último domicilio en común.

Se requiere a la parte interesada para que informe que hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al libelo demandatorio.

No se aportó la demanda como mensaje de datos para el expediente, el archivo del Juzgado y traslado de la parte demandada. (art. 89 C.G.P). Se observa que el CD aportado no contiene contenido alguno y tampoco se allegó el traslado para su contraparte.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección de la parte demandada o en su defecto indicar el medio por el cual debe ser notificada.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

Reconózcase personería Jurídica a la Dra. CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO identificado con CC No: 60276358 y T.P. 39672 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del señor JORGE ALBERTO ROJAS LUZARDO, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria